

4759 REAL DECRETO 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86.

El mercado en el sector de cereales dispone de una normativa general de regulación establecida por el Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, a partir de la Ley 16/1984, de 29 de mayo, que regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados.

Establecidos por el Gobierno los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios regulados para la campaña 1985-86 por acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de enero de 1985, resulta necesaria la promulgación de las correspondientes a los cereales, así como el establecimiento de las demás medidas complementarias de la regulación.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º Objeto y período de aplicación.

La presente disposición tiene por objeto establecer la normativa de regulación para la campaña 1985-86 del mercado de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Producto
10.01.B I b	Trigo blando y morcajo o tranquillón.
10.01.B II b	Trigo duro.
10.02.B	Centeno.
10.03.B	Cebada.
10.04.B	Avena.
10.05.B II	Maíz.
10.07.B	Mijo.
10.07.C II	Sorgo.
10.07.D I	Alpiste.
Ex. 10.07.D II	Triticale.

Art. 2.º Precios institucionales.

1. Los precios de garantía a la producción, indicativos y de entrada, referidos a la calidad tipo, así como los incrementos mensuales, serán los que figuran en el anejo I.

Los trigos blandos panificables cumplirán, además, las características tecnológicas establecidas en el anejo II del Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo.

2. Los coeficientes de equivalencia aplicables a los cereales susceptibles de importación serán los que figuran en el anejo II.

3. El SENPA realizará la compra, estiba y venta de los cereales por grados de calidad, fijándose por este Organismo las características y valoración de cada grado.

Art. 3.º Compras en régimen de garantía.

1. El SENPA adquirirá durante la campaña de comercialización en sus unidades de almacenamiento, a los correspondientes precios de garantía, los cereales objeto de esta regulación recolectados en España que le sean ofertados, a los precios que correspondan según grados de calidad de la mercancía y siempre que cumplan las condiciones mínimas de recepción.

La cantidad mínima de cada oferta será de 10 toneladas métricas, excepto en casos excepcionales a determinar por el SENPA.

2. El SENPA podrá realizar contratos de compra con los agricultores productores de cereales, individual o colectivamente, quedando el cereal en depósito, con las garantías necesarias, en almacenes o paneras del agricultor. Al formalizar el contrato, el SENPA pagará el 80 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda a las cantidades aforadas.

Art. 4.º Certificados de depósitos.

1. Los agricultores, individual o colectivamente, podrán depositar los cereales producidos en sus explotaciones en los almacenes destinados por el SENPA, total o parcialmente, a este fin. El plazo para efectuar dicho depósito se extenderá entre el 1 de junio y el 31 de octubre para los cereales de otoño-invierno -todos, excepto maíz y sorgo- y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre para los cereales de primavera-verano -maíz y sorgo.

2. Si el SENPA dispusiera de capacidad de almacenamiento y la situación del mercado lo hiciera aconsejable, los operadores comerciales podrán depositar sus cereales en los almacenes habilitados por el SENPA a estos efectos, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de enero.

3. El SENPA expedirá el correspondiente certificado de depósito contra entrega del cereal.

4. Los lotes para cada cereal depositado no serán inferiores a 100 toneladas métricas. La estiba se realizará por grados de calidad.

5. Todos los cereales depositados deberán retirarse antes del 15 de mayo de 1986, salvo formalización de su venta al SENPA.

6. El canon de conservación y almacenamiento será de 80 pesetas por tonelada métrica y mes. Los gastos de estiba y desestiba, que serán determinados por el SENPA, correrán por cuenta del último tenedor del certificado.

Art. 5.º Créditos a los agricultores. Depósitos reversibles.

1. Los productores de cereales y sus agrupaciones podrán solicitar del SENPA un crédito, único para cada cereal, de hasta el 70 por 100 del valor que, al precio de garantía, corresponda al cereal de su cosecha depositado en almacén o panera del agricultor. El límite máximo a conceder será de 30.000.000 de pesetas para el conjunto de los cereales, en el caso de que los peticionarios sean agricultores individuales o agrupados colectivamente con esta finalidad. Si se trata de Entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia dicho límite se aplicará hasta 600.000.000 de pesetas.

2. La cantidad mínima del cereal depositado, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, será de 500 toneladas métricas para el maíz y 100 toneladas métricas para cada uno de los restantes cereales.

3. El tipo de interés, que será como máximo del 13 por 100 anual, será establecido por el FORPPA. El SENPA determinará las garantías exigibles, así como los intereses de demora aplicables, en su caso.

4. El agricultor, previa devolución total o parcial del crédito y de los intereses devengados, podrá disponer en cualquier momento del cereal correspondiente.

El SENPA determinará la cantidad o porcentaje mínimo por cada operación en caso de devolución parcial de los créditos.

5. El período para la formalización de contratos será desde el 1 de junio hasta el 31 de octubre para los cereales de otoño-invierno, y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de enero para los cereales de primavera-verano.

6. Cuando el precio testigo alcance el 96 por 100 del precio indicativo, el SENPA exigirá el reintegro del 50 por 100 del principal del crédito concedido, así como los intereses devengados.

Si el precio testigo alcanza el precio indicativo, el SENPA exigirá el reintegro total de los créditos concedidos y sus intereses. En todo caso, los créditos correspondientes a los cereales de otoño-invierno deberán ser cancelados antes del 30 de abril, y los de los cereales de primavera-verano, antes del 31 de mayo.

7. Alternativamente, los créditos a los agricultores en forma de depósitos reversibles podrán instrumentarse mediante conciertos del FORPPA con instituciones financieras, manteniéndose el mismo tipo de interés para el agricultor, plazos, cantidades máximas y mínimas y circunstancias de reintegro, quedando facultado el FORPPA para adaptar el contenido de los anteriores apartados a esta nueva modalidad.

Art. 6.º Créditos a los ganaderos.

1. Con carácter selectivo, los ganaderos y sus agrupaciones podrán solicitar del SENPA un crédito de hasta el 70 por 100 del valor que, al precio de garantía, corresponda a los cereales que adquirieran los agricultores para consumo en sus explotaciones. El límite máximo a conceder será de tres millones de pesetas para el conjunto de los cereales que adquirieran los ganaderos individuales o agrupados colectivamente con esta finalidad, y de 75 millones en el caso de Entidades asociativas con personalidad propia.

2. La cantidad mínima de los cereales adquiridos a los agricultores será la correspondiente a su consumo de tres meses.

3. El tipo de interés, que será como máximo del 13 por 100 anual, será establecido por el FORPPA. El SENPA determinará las garantías exigibles, así como los intereses de demora aplicables, en su caso.

4. El SENPA podrá prestar servicios de guarda y depósito de las adquisiciones anteriores, en las condiciones económicas previstas en el artículo 4.6, siempre que exista capacidad suficiente de almacenamiento.

5. El período de formalización de contratos será desde el 1 de junio hasta el 15 de octubre para los cereales de otoño-invierno, y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de enero para los de primavera-verano.

6. Los créditos correspondientes a los cereales de otoño-invierno deberán ser cancelados antes del 31 de marzo, y los de los cereales de primavera-verano, antes del 30 de mayo.

7. Alternativamente, los créditos a los ganaderos podrán instrumentarse mediante conciertos del FORPPA con instituciones financieras, manteniéndose el mismo tipo de interés para el agricultor, plazos, cantidades máximas y mínimas, quedando facultado el FORPPA para adaptar el contenido de los anteriores apartados a esta nueva modalidad.

Art. 7.º Venta de los cereales adquiridos por el SENPA.

1. Cuando el precio testigo de los distintos cereales alcance el 97 por 100 de su precio indicativo, el SENPA procederá a enajenar los cereales adquiridos en aplicación de las medidas de regulación.

2. La venta se realizará preferentemente mediante licitación. El FORPPA, a propuesta del SENPA, fijará los lotes, situación y precios mínimos de licitación.

3. Las partidas de cereales anormales o en proceso de deterioro, así como los productos residuales de selección, podrán ser enajenados por el SENPA en las condiciones que por el FORPPA se determinen, sin sujeción a que el precio testigo de estos cereales alcance el 97 por 100 de su precio indicativo.

Art. 8.º Reservas de seguridad.

1. Para garantizar el abastecimiento nacional y atender a las necesidades de regulación del mercado, el SENPA constituirá una reserva de 400.000 toneladas métricas de trigo.

2. En los Presupuestos Generales del Estado se establecerán los créditos necesarios para financiar estas reservas.

Art. 9.º Costes de la regulación.

Las pérdidas que puedan originarse por aplicación de las medidas de regulación del mercado de cereales se atenderán con cargo al FORPPA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para los cultivos de cereales que se realicen durante el período de vigencia de la presente campaña se arbitrarán créditos mediante concertos del FORPPA con instituciones financieras para la adquisición de fertilizantes y herbicidas con un interés máximo del 13 por 100 anual.

Los beneficiarios de estos créditos deberán haber suscrito el seguro integral de cereales o, en su caso, comprometerse a su suscripción.

Segunda.—Durante el período de vigencia del presente Real Decreto se podrá autorizar la exportación de trigo por particulares, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En casos excepcionales, el SENPA podrá habilitar grano de trigo comercial para siembra y facilitar a los agricultores productores de cereales la selección de sus propios granos en sus instalaciones.

Los precios de venta del grano de trigo comercial habilitado, preparado por el SENPA, así como el servicio de selección, incluirán todos los costes imputables de forma que en ningún caso se produzcan pérdidas para el Organismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en la esfera de sus respectivas competencias, adopten las medidas y dicten las órdenes que consideren más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO NUMERO I**1. PRECIOS INSTITUCIONALES**

	Precio garantía a la producción	Precio indicativo	Precio entrada
	Ptas/Kg	Ptas/Kg	Ptas/Kg
Trigo blando.....	23,50	-	-
Trigo blando calidad harino-panadera.....	24,10	27,50	-
Trigo duro.....	28,00	31,80	-
Cebada.....	22,25	25,30	24,80
Avena.....	21,10	24,10	23,60
Centeno.....	22,90	26,10	25,60
Triticale.....	22,90	26,10	-
Maiz.....	23,50	26,85	26,35
Sorgo.....	22,25	25,30	24,80
Mijo.....	-	-	26,35
Alpiste.....	-	-	35,00

2. INCREMENTOS MENSUALES

0,27 pts/Kg

ANEXO II

COEFICIENTES DE EQUIVALENCIA

PAIS DE ORIGEN	DENOMINACION DE LA CALIDAD DE LOS CEREALES	P.T.A./T.M.	
		CANTIDAD QUE DEBE DEDUCIRSE DEL PRECIO CIF DE LOS CEREALES	CANTIDAD QUE DEBE AÑADIRSE AL PRECIO CIF DE LOS CEREALES
<u>C E R E A L A</u>			
<u>EE.UU.</u>	USA II	500	—
	USA III	360	—
	WESTERN I-II (57,92 Kg/Hl. 5 SUPERIOR)	500	—
	USA II DOS CARRERAS	640	—
	<u>CANADA</u>	WESTERN DOS CARRERAS I-II	640
	FEED I-II	360	—
<u>ARGENTINA</u>	PLATA	575	—
<u>AUSTRALIA</u>	TODAS	590	—
<u>EUROPA</u>	TODAS	640	—
<u>C E N T E N O</u>			
<u>EE.UU.</u>	USA II	0	0
	USA III	0	50
<u>CANADA</u>	WESTERN I-II	0	0
	WESTERN III	-	100
<u>ARGENTINA</u>	PLATA	0	0
<u>EUROPA</u>	TODAS	0	0
<u>A V E N A</u>			
<u>EE.UU.</u>	ELANCA SUPERPESADA (48/50 Kg/Hl.)	500	—
	ELANCA PESADA (Más de 46 Kg./Hl.)	390	—
<u>CANADA</u>	TODAS	500	—
<u>ARGENTINA</u>	PLATA	500	—
<u>AUSTRALIA</u>	TODAS	500	—
<u>EUROPA</u>	TODAS	500	—
<u>M I L O</u>			
<u>ARGENTINA</u>	TODAS	0	0
<u>AUSTRALIA</u>	TODAS	0	0
<u>S O R G O</u>			
<u>EE.UU.</u>	USA AMARILLO II	0	0
<u>ARGENTINA</u>	GRANIPERO	0	0
<u>EUROPA</u>	TODAS	0	0
<u>M A I Z E</u>			
<u>EUROPA</u>	TODAS	0	0
<u>SUDAFRICA</u>	USA AMARILLO VITREO	125	—
	BLANCO DENTADO	-	125
<u>BRASIL</u>	TODAS	-	125
<u>ARGENTINA</u>	PLATA	125	—
<u>EE.UU.</u>	USA AMARILLO I-II	0	0
	USA AMARILLO III	—	50
	USA AMARILLO III	—	50
	USA BLANCO I-II	0	0
	USA BLANCO III	—	50
	USA BLANCO III	—	50